



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 29-2024/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Excepción de prescripción. Delito de patrocinio ilegal. Sustracción de la materia

Sumilla **1.** En la disposición dieciocho se fijó como imputación concreta por el delito de patrocinio ilegal, que el imputado Víctor Andrés Quinte Pillaca patrocinó los intereses de su coencausado Mario Américo Mendoza Díaz ante el juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en dos procesos judiciales, para lo cual habría realizado diversas actuaciones tendientes a informar, recomendar e incluso a gestionar ante el juez del indicado Juzgado la concreción de actuaciones de interés de su coimputado Mario Américo Mendoza Díaz. Este mismo marco fáctico se consideró que importó la aceptación de un beneficio por haber faltado a sus obligaciones judiciales respecto a las gestiones realizadas ante el juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Así consta de los folios quince y dieciséis de la aludida disposición dieciocho. **2.** Precisamente, en la disposición veinte se advirtió el error de subsunción normativa y, por ello, se entendió, correctamente, que los hechos, únicos en pureza, se incardinaban en el tipo delictivo de cohecho pasivo propio. **3.** Al no estar ya imputado el delito de patrocinio ilegal como consecuencia de la propia decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, la excepción deducida carece de objeto. Se ha producido un supuesto de sustracción de la materia por acción del propio Ministerio Público. Es aplicable, supletoriamente, el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, quince de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; con las disposiciones solicitadas; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA contra el auto de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de prescripción que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo propio, patrocinio ilegal y organización criminal en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. Que la jueza superior de la Investigación Preparatoria Nacional dictó el auto de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro, de veintisiete



RECURSO APELACIÓN N.º 29-2024/NACIONAL

de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del investigado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA. Consideró que:

- A.** La situación controversial respecto al momento en que se solicitó la extinción de la acción penal por prescripción –cuando el delito de patrocinio ilegal formaba parte de la imputación–, quedó replanteada por la Fiscalía al dictar la disposición veinte, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por la que precisó los hechos y los recalificó, al estimar que ya no existía imputación por el delito de patrocinio ilegal, pues los hechos inicialmente subsumidos en ese delito, ahora forman parte del delito de cohecho pasivo específico.
- B.** Aparentemente se habría producido una sustracción de la materia. Sin embargo, es necesario dar respuesta a la solicitud de prescripción por el delito de patrocinio ilegal.
- C.** El último hecho atribuido como patrocinio ilegal se habría producido el diez de mayo de dos mil dieciocho. Conforme afirmó la defensa, tratándose de una prescripción ordinaria, el delito habría prescrito el diez de mayo de dos mil veintidós, pues si bien el plazo por el delito de patrocinio ilegal es de dos años, éste se duplica al haber sido cometido como integrante de una organización criminal, conforme el artículo 80 del Código Penal.
- D.** La defensa no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, que señala que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de prescripción de la acción penal, así como lo establecido en el artículo 84 del Código Penal y la modificatoria realizada por Ley 31751, en cuya virtud la suspensión de la prescripción del delito no podrá prolongarse más allá de los plazos que disponen para etapas del proceso penal, y en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.
- E.** Así, para el cálculo del plazo de prescripción se debe tomar como referencia la Casación 1387-2022/Cusco, en el sentido de que la última manifestación del delito ocurrió el diez de mayo de dos mil dieciocho; asimismo, se aplica la duplicidad del plazo por haber participado como integrante de organización criminal, adicionado con un plazo de prescripción extraordinaria de dos años –la mitad del plazo– por actuaciones del Ministerio Público, más un plazo de un año en el cual ha estado suspendida la prescripción por haberse formalizado la investigación preparatoria, dando una adición total de siete años, por lo que la prescripción se haría efectiva el diez de mayo de dos mil veinticinco.



§ 2. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. Que el procedimiento en sede de investigación preparatoria se desarrolló de la siguiente manera:

1. El Ministerio Público mediante disposición dieciocho, de fojas cinco, de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, formalizó y continuó la investigación preparatoria contra del recurrente VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA, respecto al hecho Uno (instigador del delito de tráfico de influencias), hecho Dos (autor de los delitos de patrocinio ilegal y de cohecho pasivo propio), y hecho Nueve (autor del delito de organización criminal, en calidad de integrante).
2. La defensa del encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA mediante escrito de fojas una, de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dedujo excepción de prescripción de la acción penal solo respecto del Hecho Dos y por el delito de patrocinio ilegal. Señaló que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del diez de mayo de dos mil dieciocho y conforme a la duplicación por haberse cometido como integrante de una organización criminal, el indicado plazo se duplica, por lo que prescribió el diez de mayo de dos mil veintidós, de suerte que a la fecha de la formalización y continuación de la investigación preparatoria: el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, la acción penal ya había prescrito; que, asimismo, por disposición veinte, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se precisaron los hechos imputados y se recalificaron los delitos, de suerte que ya no se le imputa el delito de patrocinio ilegal, pues tales actos pertenecerían al delito de cohecho pasivo específico.
3. Realizada la audiencia de excepción de prescripción de la acción penal, de fojas ciento veintinueve, de once de octubre de dos mil veintitrés, se expidió el auto de fojas ciento treinta y cuatro, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del investigado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA.
4. El encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento cuarenta y tres, de siete de noviembre de dos mil veintitrés. El recurso de apelación fue concedido por auto superior de fojas ciento cincuenta y tres, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que el encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA en su escrito de recurso de apelación instó la revocatoria del auto recurrido y que se declare fundada la excepción de prescripción que dedujo. Alegó que, en cuanto al delito



RECURSO APELACIÓN N.º 29-2024/NACIONAL

de patrocinio ilegal, como no se afectó el interés patrimonial del Estado, no cabe la duplicidad del plazo; que, respecto del delito de organización criminal, al emitirse la disposición para declarar compleja la investigación por ese delito ya había operado la prescripción ordinaria del delito de patrocinio ilegal; que el delito de organización criminal es independiente, de suerte que la prescripción del delito de patrocinio ilegal es independiente del de organización criminal; que es de aplicación la Ley 31751; que la Casación 1387-2022/Cusco no es vinculante.

§ 4. DE PROCEDIMIENTO EN APELACIÓN

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevada la causa a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria de fojas ciento sesenta y tres, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso interpuesto.

∞ Por decreto de fojas ciento sesenta y ocho, de quince de agosto de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de apelación el día martes quince de octubre del año en curso.

∞ La audiencia de apelación se realizó con la intervención de la defensa del encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA, doctor Marco Antonio Correa Marchand, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Veruska López Aragón, según consta en el acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde expedir la presente ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si corresponde un pronunciamiento específico respecto de la excepción de prescripción deducida por el delito de patrocinio ilegal y, en su caso, si la acción penal por este delito ya se extinguió por prescripción.

SEGUNDO. Que son de destacar los siguientes hechos procesales:

∞ **1.** Por disposición dieciocho, de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, entre otros, se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra el recurrente VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA por tres bloques de hechos. Solo en el hecho Dos se calificó su comportamiento en los delitos de patrocinio ilegal y cohecho pasivo propio.

∞ **2.** Por disposición veinte, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, días después de planteada la excepción de prescripción, la Fiscalía Superior



RECURSO APELACIÓN N.º 29-2024/NACIONAL

efectuó una precisión de los hechos atribuidos al imputado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA y los recalificó exclusivamente en el delito de cohecho pasivo propio, excluyendo el delito de patrocinio ilegal [párr. 51 al 54, folios veintisiete a veintiocho]. No es que los hechos se excluyeron de la decisión judicial –lo que no puede hacer la Fiscalía una vez promovida la acción penal: ex artículo 339, apartado 2, del Código Procesal Penal–, sino que entendió que estos últimos eran relevantes exclusivamente desde el delito de cohecho pasivo propio.

TERCERO. Que en la disposición dieciocho se fijó como imputación concreta por el delito de patrocinio ilegal, que el imputado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA patrocinó los intereses de su coencausado Mario Américo Mendoza Díaz ante el juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en dos procesos judiciales, para lo cual habría realizado diversas actuaciones tendientes a informar, recomendar e incluso a gestionar ante el juez del indicado Juzgado la concreción de actuaciones de interés de su coimputado Mario Américo Mendoza Díaz. Este mismo marco fáctico se consideró que importó la aceptación de un beneficio por haber faltado a sus obligaciones judiciales respecto a las gestiones realizadas ante el juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Así consta de los folios quince y dieciséis de la aludida disposición dieciocho.

∞ Precisamente, en la disposición veinte se advirtió el error de subsunción normativa y, por ello, se entendió, correctamente, que los hechos –todos ellos, sin eliminarlos–, únicos en pureza, se incardinaban en el tipo delictivo de cohecho pasivo propio.

CUARTO. Que, en estas condiciones, al no estar ya imputado el delito de patrocinio ilegal –al haberse considerado que operó un supuesto de concurso aparente de leyes o unidad de ley– como consecuencia de la propia decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, la excepción deducida carece de objeto. Se ha producido un supuesto de sustracción de la materia por acción del propio Ministerio Público. Es aplicable, supletoriamente, el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil.

∞ Resta enfatizar que el delito de cohecho pasivo propio tiene una pena conminada más grave que el delito de patrocinio ilegal, sin perjuicio de la inevitabilidad, en este caso, de un examen distinto en función a la fecha de iniciación de actuaciones del Ministerio Público –disposición una, de quince de marzo de dos mil diecinueve, que inició diligencias preliminares–, al delito de organización criminal, en cuyo ámbito se afirma se cometió el delito en cuestión –como un supuesto de duplicación de duplicación del plazo de prescripción de la acción penal–, a la causal de interrupción de la acción penal



RECURSO APELACIÓN N.º 29-2024/NACIONAL

y a la causal suspensión de la misma, cuyo análisis es del caso realizar por imperio del principio *tantum devolutum quantum appellatun*.

QUINTO. Que es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **SIN OBJETO**, por sustracción de la materia, pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado VÍCTOR ANDRÉS QUINTE PILLACA contra el auto de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de prescripción que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de tráfico de influencias, patrocinio ilegal, cohecho pasivo propio y organización criminal en agravio del Estado. En consecuencia, **ARCHIVARON** definitivamente este incidente; registrándose. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON